



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAHA - PAMPAS
HUANCAVELICA

000285

“AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERU”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 015-2008-MPT/A

VISTO:

El Informe Legal N° 067-2008-MPT-P/ALE-JAA, de fecha 30 de Mayo del 2008, suscrito por el Abog. Jorge Dagoberto Arias Arroyo – Asesor Externo de este Municipio y la Sesión Ordinaria de Concejo, de Fecha 30 de Junio del año 2008;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la Constitución Política del Estado en su Art. 194 los Gobiernos Locales Gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y dentro de estas se contemplan las funciones técnicas y específicas previstas en los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 27972 sobre funciones en materia de educación, cultura, comercialización de servicios, programas sociales, de defensa y de promoción de derechos entre otros;

Que, también la Constitución Política establece en su Artículo 2 numeral 1, el derecho de toda persona a la integridad moral, física y psíquica y a su libre desarrollo y bienestar; el Código de los Niños y Adolescentes regulan en su Artículo 4° el derecho que tienen los niños y adolescentes al respeto a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar, asimismo el Código Penal señala en su Artículo 183°, numerales 1 al 3, los delitos que constituyen ofensas al pudor público, teniendo todos relaciones con el tema; en tal circunstancia la municipalidad debe adecuar sus acciones dentro de este marco legal, para que no se genere conflictos contra los derechos de quienes usufructúan ese tipo de servicio;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su Artículo 83° Inciso 3.6 establece como función específica el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento para la apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y profesionales cuya regulación se contempla en la Ordenanza Municipal N° 030-2007-MPT/A;

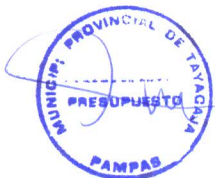
Que, la Ley N° 28119 modificada por la Ley N° 29139 señala en su Artículo 1° la prohibición al acceso de menores de edad a página web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas con la moral o el pudor, que atenten contra su integridad física, psicológica o que afecten su intimidad personal y/o familiar, y que dicha ley es de aplicación a los establecimientos que brindan servicios de cabinas públicas de Internet u otras formas de comunicación en red y cuyos equipos pueden ser utilizados por edad;

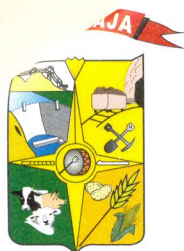
Que, la municipalidad por intermedio de la Sub Gerencia de Administración y Fiscalización Tributaria tiene como función específica la Administración y Fiscalización de los recursos provenientes de las tasas que constituyen las Licencias de funcionamiento, conforme al manual 3 del inciso “c” de la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario D. S. N° 135-99-PCM, concordante con los Artículos 31° y 70° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los servicios y comercialización de Cabinas de Internet, en la actualidad permiten el acceso globalizado de la información a las personas de todos los niveles sin restricción alguna, involucrando a menores de edad y adolescentes, lo que lastimosamente implica un riesgo potencial de acceso de estos a páginas webs, portales y otros programas de contenido obsceno que atentan contra su formación integral y desarrollo normal, psicológico e inclusive físico;

Que, el acceso a material pornográfico sin restricción alguna, constituye un problema social y moral que es obligación y facultad de la Municipalidad resolver dentro de un marco legal idóneo y legítimo sin transgredir los derechos de los conductores de este tipo de establecimiento, respetando elementalmente las normas contenidas en nuestra Constitución y demás leyes;

Que, el uso y reglamentación de las cabinas de Internet, se basa específicamente en la exigencia de implementación y diferenciación entre Cabinas Públicas y/o convencionales, y las CABINAS PRIVADAS por parte de los conductores o propietarios de estos establecimientos, para que oferten servicios de Internet con restricción al acceso de material pornográfico, entendiéndose que a las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

cabinas privadas solo podrían acceder los mayores de edad previa documentación sustentatorio y bajo responsabilidad del propietario;

Que, además debe reglamentarse la exigencia de la implementación del software o filtros que imposibiliten o impidan el acceso a la pagina de contenido pornográfico a las cabinas convencionales que también deben tener obligatoriamente todos los negocios de Cabinas de Internet, estando a que el costo de estos filtros no es muy elevado y esta al alcance de quienes se dedican a dar este tipo de servicio;

Que, el otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento es facultad de la Municipalidad mediante la Sub Gerencia de Administración y Fiscalización Tributaria y La Sub Gerencia de Comercialización, Salud Pública y Medio Ambiente, siendo su función reglamentar sobre ese tema de conformidad con el TUPA, el Reglamento de Licencias de Funcionamiento y demás normas pertinentes;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece en sus Artículos, IV numeral 1.4 y 230 los principios de los procedimientos sancionadores, elementalmente el de razonabilidad, Tipicidad, y de concursos y continuidad de infracciones y/o sanciones, para que conforme a ellos se pueda emitir un Reglamento coherente y equilibrado sin que se perjudique ni a la administración pública, ni a los vecinos, ni al sector privado;

Que, estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 39° (Inc.8), 40°, 79° (Incisos 3, 4 y 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, acorde con la Ordenanza Municipal N° 030-2007-MPT/A, Reglamento de Licencias de Funcionamiento, y la Ley que prohíbe el Acceso de Menores de edad a Paginas Web de contenido pornográfico, se promulga:

ORDENANZA MUNICIPAL

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el "Funcionamiento de Cabinas Públicas y Privadas de Internet", que consta de 06 Capítulos y 11 Artículos, el mismo que se adjunta y forma parte integrada de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Sub Gerencia de Administración y Fiscalización Tributaria y la Sub Gerencia de Comercialización, Salud Pública y Medio Ambiente para que presten la iniciativa y se modifique e incorpore al Texto Único de Procedimientos Administrativos las infracciones y procedimientos previstos en el presente reglamento, concediéndoles un plazo perentorio de 30 días para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- FACULTAR al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tayacaja - Pampas, que mediante Decretos pueda reglamentar algún precepto complementario que no se haya establecido en el reglamento que se adjunta.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia General, Sub Gerencia de Administración y Fiscalización Tributaria la Sub Gerencia de Comercialización, Salud Pública y Medio Ambiente, Gerencia de Administración y Finanzas para el Cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Dado en la Municipalidad Provincial de Tayacaja a 01 día del mes de Julio de 2008.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
J. Américo Monge Abad
J. AMÉRICO MONGE ABAD
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

REGlamento PARA EL FUNCIONAMIENTO E IMPLEMENTACION DE LAS CABINAS DE INTERNET.

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO, Y COMPETENCIAS

Artículo 1º.- El presente reglamento establece normas que regulan el uso de las cabinas públicas de Internet, aplicables a todo tipo de establecimiento que oferten el servicio de Internet al público, rige en la jurisdicción del **Distrito de Pampas - Tayacaja**

Artículo 2º.- Son competentes para la administración, fiscalización, control de la tasa por licencia de funcionamiento de las cabinas de Internet.

- 1) La Sub Gerencia de Administración Tributaria en cuanto a la administración, fiscalización, control y pago de tributo; licencias de funcionamiento.
- 2) La Dirección de la Comercialización en cuanto al trámite, emisión, sanciones y control de las infracciones provenientes del servicio de Funcionamiento de las cabinas publicas de Internet.

CAPITULO II

DEL SERVICIO Y CONDICIONAMIENTO DEL USO

Artículo 3.- El servicio de cabinas públicas de Internet comprenderá en dos rubros diferenciados.

- 1) Las cabinas públicas o convencionales; constituidas por aquellas donde se ofertan el servicio de Internet pero habiéndose restringido el acceso de material de carácter pornográfica u obsceno, estarán en ambientes abiertos, visibles y amplios, de tal manera que puedan ser controlados por el propietario.
- 2) Las CABINAS PRIVADAS que ofertan el servicio de páginas de Internet sin ninguna restricción, inclusive de material de índole pornográfico, deben estar ubicados en lugares aislados y con la infraestructura adecuada de tal manera que no pueda tenerse acceso sino bajo el control del propietario.

Artículo 4.- Las cabinas para poder diferenciarse necesariamente deben acceder a un software o filtro informático que imposibilite o impida el acceso a material pornográfico, siendo obligación del propietario su adquisición bajo responsabilidad.

CAPITULO III

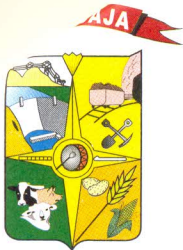
DEL CONTROL, ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y RESTRICCIONES.

Artículo 5.- La Municipalidad mediante sus órganos desconcentrados; administrarán, fiscalizarán y controlarán la aplicación de las normas y sanciones a los propietarios de los establecimientos que presten el servicio de cabinas de Internet conforme a la presente ordenanza y la normatividad pertinente.

Artículo 6.- Las cabinas de uso público convencional pueden ser ofertadas a todas las personas sin ningún tipo de restricción inclusive a menores de edad.

Artículo 7.- Las CABINAS PRIVADAS serán restringidas, y solo podrán acceder a ellas los mayores de edad, bajo control y responsabilidad del propietario.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCVELICA

000282

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- Los establecimientos que contravengan el presente reglamento serán sancionados conforme a las siguientes multas administrativas;

- 1) Por permitir el acceso a menores de edad a las cabinas privadas 10% de la UIT si es que es por primera vez, y 20% si es que es por segunda vez.
- 2) Por permitir el acceso a menores de edad a las cabinas privadas en forma reiterada por TERCERA VEZ, con clausura definitiva.
- 3) Por NO haber implementado los mecanismos de control software o filtros informáticos que imposibiliten el acceso a material pornográfico en las cabinas convencionales con el 5% del UIT a la primera visita inspectiva, y con el 10% a la segunda visita.
- 4) Por no haber implementado los mecanismos de control Arriba señalados en una TERCERA INSPECCION o control, con la clausura temporal hasta que regularice su implementación.
- 5) Por no exhibir avisos que distingan las cabinas convencionales de las cabinas PRIVADAS, o su prohibición de ingreso de menores de edad con el 2.5% de UIT, en la primera visita inspectiva y de 5% en una segunda inspección y con clausura temporal a la tercera oportunidad.
- 6) Por no llevar un registro escrito de los usuarios mayores de edad, que incluye el número del Documento Nacional de Identidad – DNI, de edad con el 2.5% de UIT, en la primera visita inspectiva y de 5% en una segunda inspección y con clausura temporal a la tercera oportunidad.
- 7) Por permitir que ingresen alumnos menores de edad en horario escolar a las cabinas convencionales con el 2.5% de UIT, en la primera visita inspectiva y de 5% en una segunda inspección y con clausura temporal a la tercera oportunidad.
- 8) Por imposibilitar la inspecciones y /o acciones de control conforme al presente reglamento con el 2.5% de UIT por cada acción

CAPITULO V

DE LAS ACCIONES PROPIAS DE COMERCIALIZACIÓN.

Artículo 9.- La Unidad de Comercialización se encarga conforme a sus facultades de emitir y controlar las Licencias de Funcionamiento.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES.

Artículo 10.- Los establecimientos que brindan el servicio de alquiler de cabinas públicas y privadas de Internet dispondrán de un plazo de 60 días para la implementación de lo normado por este reglamento.

Artículo 11.- El Presente Reglamento estará vigente a partir del día siguiente de su publicación.

